



Juicio No. 11331-2020-00135

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON CATAMAYO, PROVINCIA DE LOJA. Catamayo, martes 28 de abril del 2020, las 11h22.

JUEZ PONENTE DR. FRANCO OLIVAR ASTUDILLO

MONTALVAN. VISTOS.- PRIMERO. ANTECEDENTES.- Comparecen ante el Juez

Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Catamayo - Loja, los señores: JOSÉ EDUARDO PINEDA VILLACRÉS y MARIO VINICIO CALVA GAONA, deduciendo acción de protección con medidas cautelares en contra del **SEÑOR ABG.**

GILBER ARMANDO FIGUEROA AGURTO ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO CANTÓN CATAMAYO,

PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO CANTÓN CATAMAYO, ABG. VÍCTOR MANUEL GUZMÁN, e,

ING. ALBERTO RAMIRO OJEDA MERINO, COORDINADOR DE TALENTO HUMANO (E).- SEGUNDO.- PARTES PROCESALES: 2.1.- ACCIONANTES.- JOSÉ

EDUARDO PINEDA VILLACRÉS y MARIO VINICIO CALVA GAONA.- 2.2.

ACCIONADOS. ABG. GILBER ARMANDO FIGUEROA AGURTO ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO CANTÓN

CATAMAYO, PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO CANTÓN CATAMAYO, ABG. VÍCTOR

MANUEL GUZMÁN, e, ING. ALBERTO RAMIRO OJEDA MERINO, COORDINADOR DE TALENTO HUMANO (E); y, la PROCURADURIA GENERAL DEL

ESTADO. **TERCERO. ANÁLISIS DE FORMA: 3.1.- COMPETENCIA.** La competencia del suscrito Juez Constitucional se encuentra asegurada por mandato del artículo

86, numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

en armonía con el artículo 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolución Nro. 119-2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura y sorteo del sistema que consta de

fojas. 15vta. **3.2.- VALIDEZ PROCESAL.** En la tramitación de la presente acción constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión

de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara su

validez procesal. **CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.- 4.1 ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE:** Del escrito de demanda constante a fojas 12 a 15, y, en su exposición oral

en la audiencia, los accionantes manifiestan en lo principal lo siguiente: ^a ¼ .1.- Señor Juez, debemos manifestar que desde hace más de un año a la fecha, hemos venido laborando para

con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Catamayo, mediante contratos sucesivos de Servicios Ocasionales, como SERVIDOR PUBLICO DE SERVICIOS 1

(INSPECTOR DE ACOPIO);y, SERVIDOR PUBLICO DE SERVICIOS 1(GUARDIÁN ADMINISTRATIVO) trabajadores sujetos a la LOSEP.- Que **JOSÉ EDUARDO PINEDA VILLACRES,**

inicia actividades desde marzo del año 2018 y concluyeron con el acto administrativo contenido en el MEMORANDO-CTH-GADM-2019, que me fue notificado

día el 29 de noviembre del 2019 en forma personal por parte del señor Ing. Alberto Ramiro Ojeda Merino, COORDINADOR DE TALENTO HUMANO (E). DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CATAMAYO; En cambio

que **MARIO VINICIO CALVA GAONA,** inicie mis actividades desde marzo del año 2018 y concluyeron mis actividades con el acto administrativo contenido en el MEMORANDO-

CTH-GADM-2019, que me fue notificado día el 29 de noviembre del 2019 en forma personal por parte del señor Ing. Alberto Ramiro Ojeda Merino, COORDINADOR DE TALENTO HUMANO (E), DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CATAMAYO.- **2.-** Que de este Trabajo lícito, año a año, han venido sosteniendo su hogar, con la alimentación, salud, educación, vivienda, vestuario y el cuidado diario de su familia, a un ambiente sano y equilibrado, como es el derecho a una vida digna.- **3.-** Que mediante actos administrativos contenidos en los memorandos: MEMORANDO-CTH-GADM-219, de fecha 29 de Noviembre del 2019, suscritos por el señor Ing. Alberto Ramiro Ojeda Merino, COORDINADOR DE TALENTO HUMANO (E), los mismos que en forma personal les fueron notificados por parte del Coordinador de Talento Humano (E), el día 29 de noviembre del 2019, respectivamente, mediante estos memorandos antes mencionados, procede de forma arbitraria a despedirnos de los trabajos en los siguientes términos: ^aPor medio del presente me permito comunicar a usted, que por disposición, de la máxima autoridad y de conformidad a la **cláusula CUARTA (PLAZO)** del Contrato de servicios Ocasionales celebrado entre Usted y el GAD Municipal de Catamayo, se le notifica que el mismo culmina el día 31 de diciembre del 2019°. Este acto administrativo contenido en dichos memorandos, sirvió de base para dejarnos en la desocupación y despedirnos de nuestros puestos de trabajo. Este acto violatorio, ejercido por el COORDINADOR DE TALENTO HUMANO (E), quebranta derechos que menoscaba disminuye y anula el goce o ejercicio de nuestros derechos al trabajo y nos priva de brindar a nuestra familia a una vida digna. **Los derechos constitucionales vulnerados señalan:** Que los actos administrativos ejercidos por el COORDINADOR DE TALENTO HUMANO, contenidos en sus memorandos MEMORANDO-CTH-GADM-2019, de fecha 29 de noviembre del 2019, es violatorio puesto que de los contratos sucesivos de servicios ocasionales suscritos entre mi persona y el representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Catamayo, por los años 2018 y 2019 quebrantan el contenido del inciso doceavo del Art. 58, de la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo que resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo, conforme lo establece la normativa pertinente, se evidencia que el accionante comportaba una necesidad institucional estable, por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder a quien resultase ganador el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa del accionante de acceder a la carrera administrativa conforme al artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador. **4.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Dicen los accionantes: **SOLICITAMOS SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenidos en sus memorandos MEMORANDO-CTH-GADM-2019, de fecha 29 de noviembre del 2019, notificados en forma personal a nuestras personas, con fecha 29 de noviembre del 2019, respectivamente por parte del COORDINADOR DE TALENTO HUMANO. **5.- Solicitan además:** Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y disponga la reparación material, como inmaterial, que se concreta en los pagos de nuestros haberes desde el 1ro de Diciembre del 2019 hasta nuestro reintegro a su puesto de trabajo conforme consta del contrato celebrado entre nuestra persona con el representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Cantón Catamayo, en la que se incluirán los pagos de los décimos tercero y cuarto sueldos, vacaciones no gozadas, y las aportaciones al IESS, así como también reclamamos costas procesales, por tener que litigar en torno a actos violatorios adoptadas por el Ing. Ramiro Ojeda Merino, COORDINADOR DE TALENTO HUMANO (E), DEL GOBIERNO

AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO- MUNICIPIO CATAMAYO, de 29 de Noviembre del 2019, para lo cual nos reservamos en el momento procesal oportuno demostrar los daños materiales e inmateriales; y, que se conmine a los accionados respeten sus derechos constitucionales, respetando la Constitución y demás normas de la Ley Orgánica de Servicio Público. 6.- **VIOLACIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**. Según la pretensión los accionantes señalan que los derechos constitucionales violados son. a) A LA SEGURIDAD JURÍDICA; b) A LA MOTIVACION; c) DERECHO AL TRABAJO; d). AL DEBIDO PROCESO.- **4.2.- ARGUMENTOS DE LOS ACCIONADOS**: Comparece el abogado y Procurador Síndico del GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO, Abg. VICTOR MANUEL GUZMAN SARANGO, a quien se lo declaró parte por el señor Alcalde y Coordinador de Talento humano E, quien por los derechos que representa en la entidad accionada en la audiencia señaló: "Que no se ha vulnerado los derechos constitucionales de los accionantes, más bien están queriendo se les genere el derecho de permanencia, en el municipio de Catamayo, que suscribieron con el municipio de Catamayo contratos ocasionales por servicio público ocasional que en su caso en ambos contrato en clausula cuarta en los dos casos dice, cuarta: plazo de duración el presente contrato ocasional establecido en el art 58 de la LOSEP su plazo se fija es de nueve meses que constará desde el 1 de abril del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, el mismo que concluirá en la fecha de expiración del periodo pactado de conformidad lo que determina el art. 58 inciso 10 de la ley de servicio público.- Que en la cláusula octava del mismo contrato refiere a la jurisdicción y competencia que dice textualmente en caso de suscitarse discrepancia en la interpretación, cumplimiento del presente contrato y cuando no fuera posible en llegar a un acuerdo entre las partes esta se someterán a los jueces competentes en el lugar que este contrato ha sido celebrado así como el procedimiento contencioso administrativo.- Que no se ha justificado si existe la necesidad de permanencia no se ha creado la necesidad de crear un solo puesto que haya mantenido dentro del GAD municipal que el puesto de ellos ha sido rotativo. Presenta los contratos entre los actores y la entidad demandada, así como el pago de las remuneraciones hasta diciembre del 2019 donde se incluyen fondos de reserva, décimo tercer y cuarto sueldo y teniendo en consideración de que todavía no han sido liquidados vacaciones y otras estipulaciones más por cuanto no ha existido la solicitud de liquidación por parte de los accionantes. Que las acciones de protección presentadas por los accionantes no reúnen los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales esto es que no se ha justificado la violación al derecho constitucional y además establecido por el mismo contrato ocasional de servicios que existe otro mecanismo diferente al de la acción de protección esto es la vía contenciosa administrativa, por estas consideraciones solicita se archive la acción de protección presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Catamayo por no justificar los hechos que ahí se detallan°.- **4.3.- La Procuraduría General del Estado**.- Pese a estar legalmente notificada la titular de la Procuraduría General del Estado en Loja, fojas 17, ésta no ha comparecido a juicio.- **4.4. DE LASUSTANCIACION DEL PROCESO**. **4.4.1**. Presentada y sorteada la presente acción de protección, el suscrito Juez por reunir los requisitos de ley mediante auto de sustanciación de fecha 21 de Febrero del 2020 las 14h18, fojas 16 y 16vta, la acepta a trámite, dando traslado a los sujetos pasivos, incluido el señor Procurador General del Estado en la persona de su Delegada Provincial en Loja, diligencias que se cumplen en forma oportuna, como se evidencia de la notificación personal y electrónica de fojas 17 a 20, sin que los mismos hayan comparecido por escrito al proceso.- **4.4.2**. En la audiencia oral pública convocada para el día **MARTES 3 DE MARZO DE 2020 a las 11h00**, en la Sala de Audiencias Nro. 1, de

ésta Unidad Judicial, en cumplimiento con lo dispuesto en el Numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, asistieron a la misma los sujetos tanto activos como pasivos en el siguiente orden: a).- Por la parte actora comparecieron: MARIO VINICIO CALVA GAONA CON SU DEFENSOR ABG. FRANCISCO VALENTIN ALVARADO PARDO, éste último además solicitó que se lo declare parte por el otro accionante Sr. JOSE EDUARDO PINEDA VILLACRES; y, b).- Por la demandada compareció: El demandado ABG. VICTOR MANUEL GUZMAN SARANGO PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO, ADEMAS SOLICITO SE LO DECLARE PARTE POR SEÑOR ALCALDE ABG. GILBER ARMANDO FIGUEROA AGURTO; Y, JEFE DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO ING. ALBERTO RAMIRO OJEDA MERINO ENCARGADO, con cargo de legitimar su intervención en el término que se les conceda.- Atendiendo el pedido de la defensa técnica de la parte actora y demanda, se los declara parte por sus respectivos defendidos en la forma como lo solicitaron con cargo que legitimen su intervención en 48 horas bajo las prevenciones de ley.- Se reitera, no comparece la Señora DIRECTORA REGIONAL DE LOJA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, pese a su notificación oportuna.- **4.4.3.** Este juzgador en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del Art. 14 de la ley de Garantías Jurisdiccionales, requirió de la comparecencia personal de los legitimados activos para hacerles preguntas para resolver el caso, difiriéndola para el día 06 de marzo del 2020, sin que lo hayan hecho como se advierte de la razón actuarial de fojas 109, volviéndose a diferir para el día 13 de marzo del 2020 bajo las prevenciones de ley y a la que sí acudieron y satisfecho el requerimiento del suscrito emitió decisión oral aceptando la acción de protección y de la que recurrió únicamente la parte demandada, esto es el GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO. **QUINTO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- La autora Karla Andrade Quevedo, en su estudio ^aLa Acción de Protección desde la jurisprudencia constitucional, Manual de Justicia Constitucional^o Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador, pp. 118 y 119, Quito, 2013, manifiesta: ^aDe modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico se ha establecido para ella un procedimiento específico [...] Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tiene cabida en esta acción. De modo que, la Corte Constitucional nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados, y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cual es la naturaleza de los derechos que se encuentran en protección por medio de esta garantía jurisdiccional. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional^o.- Como ha quedado señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, en materia constitucional, sostienen que la acción de protección no es un

medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurídica del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la vía ordinaria, por un lado; o, por la vía administrativa propia. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional.- La acción de protección se incorporó para tutelar, proteger los derechos constitucionales, de todo ecuatoriano consagrados en nuestra constitución.- La definición en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que algunos juristas consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Guillermo Cabanellas sostiene que:^a Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento^o. Couture, se refiere a la acción como: ^a el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión^{1/4 1/4} tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución^o. En este contexto, la acción de protección se origina como un mecanismo de protección que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- **SEXTO.- ANALISIS DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR LOS ACCIONANTES.- 6.1. SEGURIDAD JURIDICA.-** La seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República se concibe como un deber de las autoridades públicas y un derecho de las personas, tendiente a la observancia de la normativa vigente en nuestro sistema legal; consiste también en la previsibilidad y confianza de las personas en las consecuencias de sus propios actos y los actos de los demás; en otras palabras, el derecho de las personas a prever que el comportamiento del Estado y sus instituciones regidos por sus autoridades y de terceros se regirá por lo establecido en la Ley, así como el Pleno conocimiento de los actos propios y sus consecuencias jurídicas. El derecho a la seguridad jurídica es una certeza de respeto a los derechos, el entendimiento de que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos establecidos, este derecho implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedades. **6.2. MOTIVACION.** En el Literal 1, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la

República del Ecuador, señala Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Los actos administrativos, estos deben cumplir el parámetro de motivación, pues el no hacerlo provoca la nulidad, más aún cuando se tratan de derechos constitucionales, por lo que la decisión de la administración pública debe guardar sindéresis, coherencia y lógica entre sí. **6.3. DERECHO AL TRABAJO.** según el Art. 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Mientras que el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia N.0 093-14-SEPCC, emitida en el caso N.0 1752-11-EP, que: ... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. En el marco del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". **6.4. AL DEBIDO PROCESO.** El "debido proceso" es la más importante garantía del Estado de derecho. Está en las Siete Partidas, la revolución francesa, Declaración de los Derechos del hombre y la ONU. Este significa que: 1) nadie, absolutamente nadie, sea persona natural o jurídica: podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté legalmente tipificado como infracción, sea penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. (Nullum crimen nullum pena sine lege). No se podrá juzgar sino conforme a leyes preexistentes y según el trámite propio de cada procedimiento. Toda diligencia judicial, preprocesal o administrativa contraria, carece de eficacia probatoria. **SIETE. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION.** **7.1.** Con el acto de proposición de la acción y la contradicción, éste Juzgador entrará a analizar si ha existido o no la alegada vulneración de derechos, para ello se plantea la siguiente interrogante a resolver.- *Se dejó de aplicar el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con la notificación a los accionantes con los cuales se les comunicó con la conclusión de su contrato de trabajo*.- Para resolver la interrogante se analiza la prestación de servicios, los mismos están señalados en la demanda fojas 12 a 15 y en los contratos presentados por la entidad accionada fojas 22 a 34, y , que se

especifican así: **7.1.1.-** Los accionantes señalan que: ^a desde hace más de un año a la fecha, han venido laborando para con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Catamayo, mediante contratos sucesivos de Servicios Ocasionales, como SERVIDOR PUBLICO DE SERVICIOS 1 (INSPECTOR DE ACOPIO);y, SERVIDOR PUBLICO DE SERVICIOS 1(GUARDIÁN ADMINISTRATIVO) trabajadores sujetos a la LOSEP^o; ^a De este Trabajo lícito, año a año, hemos venido sosteniendo nuestro hogar, con la alimentación, salud, educación, vivienda, vestuario y el cuidado diario de nuestra familia, a un ambiente sano y equilibrado, como es el derecho a una vida digna^o; ^a Que el día 29 de noviembre del 2019, fueron notificado por Talento Humano con lo siguiente: Por medio del presente me permito comunicar a usted, que por disposición, de la máxima autoridad y de conformidad a la **cláusula CUARTA (PLAZO)** del Contrato de servicios Ocasionales celebrado entre Usted y el GAD Municipal de Catamayo, se le notifica que el mismo culmina el día 31 de diciembre del 2019^o y, ^a Este acto violatorio, ejercido por el COORDINADOR DE TALENTO HUMANO (E), quebranta derechos que menoscaba disminuye y anula el goce o ejercicio de nuestros derechos al trabajo y nos priva de brindar a nuestra familia a una vida digna, quebrantando el contenido del inciso doceavo del Art. 58, de la Ley Orgánica del Servicio Público, que expresamente dice lo siguiente: ^a Se considerara que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública^o.- Que con este accionar se atentó contra sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, y a la motivación.- **7.1.2. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, REFERENTES AL**

TEMA. La Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, señala en sus artículos: 58.- ^a ¼ De los contratos de servicios ocasionales. (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; por la Sen. 048-17-SEP-CC; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-3S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017). La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición

mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor^{1/4} ° Título VI.- DE LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO.- Capítulo I.- GENERALIDADES 81.- ^a1/4 Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional. Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares. Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público. Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender. A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad,

cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera. Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera^{1/4} ° 82.- ^a1/4 LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO. Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos. La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del Buen Vivir como responsabilidad del Estado^{1/4} ° 7.1.3. ^a1/4 La Corte Constitucional mediante SENTENCIA No. 048-17-SEP-CC: Con el objeto de tutelar los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 33 de la Constitución de la República, la misma emite esta sentencia, disponiendo la modulación del Art. 143 del Reglamento de la Ley de Servicio Público, publicada en el Registro Oficial mediante Decreto Ejecutivo Nro. 710 de fecha 11 de abril del 2011, aplicando la garantía de no repetición, señala: ^a Art. 143.- De los contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en Curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional. De persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante. El personal sujeto a contratos de servicios ocasionales, podrá subrogar o encargarse de un puesto de aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior o de la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos, para lo cual deberá cumplir con los requisitos y perfiles para el puesto a subrogar o encargarse. La UATH en el informe previo a la contratación deberá incorporar

dicha posibilidad, la cual constará de manera expresa como cláusula en el contrato a suscribirse. Si se requiere que la servidora o servidor contratado ejecute parcial o totalmente actividades o funciones distintas a las determinadas en el contrato, se podrá realizar un adendum al mismo en acuerdo entre las partes, o se deberá dar por terminado el contrato, previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOSEP y este Reglamento General, y este último caso celebrar un nuevo contrato. Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de post grado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos. La UATH a fin de propender a una efectiva realización de sus actividades, desde el primer momento, será responsable de la implementación de mecanismos de inducción para las y los servidores con contratos de servicios ocasionales. Todos los contratos de servicios ocasionales celebrados por las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la LOSEP, deberán ser registrados en el Sistema Informático Integrado del Talento Humano que implemente el Ministerio de Relaciones Laborales para el efecto. Para efectos presupuestarios y de pago, las instituciones deberán registrar estos contratos en el eSIPREN con la finalidad de expedir los distributivos de remuneraciones correspondientes y de ser el caso las respectivas reformas. Para las instituciones de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Laborales controlará los procedimientos de contratación utilizados por la UATH de cada institución, y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional; y, de su incumplimiento comunicará a la autoridad nominadora para la aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de someter a conocimiento de la Contraloría General del Estado, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

° El Art. 146 del mismo reglamento señala.-
Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte.

La sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: "Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público." La sentencia 258-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 016 del lunes 12 de octubre de 2015, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, conforme a la facultad consagrada en el artículo 436 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 73 numeral 5 de la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: "Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público^{1/4} ."- **7.1.4.** La Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, de 1 de agosto de 2018 y notificada el 02 de agosto de 2018 en el numeral 3 de la Decisión dispone ^{aa}(1/4) 3. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 03 de diciembre de 2015, a excepción de las enmiendas constantes en los artículos 2 y 4 que modificaron los artículos 114 y 144 de la Constitución de la República, en virtud de que fueron derogadas por efecto de la promulgación de los resultados del referéndum y la consulta popular efectuados el día 4 de febrero de 2018, en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2018.º. **7.1.5. Posteriormente, mediante ACUERDO EJECUTIVO No. MDT-2019-373,** publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 102, 17-XII-2019, se dictan las DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA NO. 018-18-SIN-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, y en lo que tiene que ver al presente caso en el CAPITULO III, **SE REFIERE A LOS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES;** y, en el Art. 10 Inciso segundo se dicta la siguiente directriz.- ^aEn el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del **2 de agosto de 2018** y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma personaº. **7.1.6.** Entonces está claro para este juzgador y no entró al debate el hecho que los accionantes prestaron sus servicios lícitos y personales para la entidad demandada desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2019, y en forma ininterrumpida, hecho aceptado con la presentación de los contratos de servicios ocasionales, así como por el ejercicio del derecho a la defensa que ejercitara por los demandados el señor Asesor Jurídico Abg. Víctor Manuel Guzmán Sarango. **7.1.7.** Con relación a la motivación. El Código Orgánico Administrativo en su artículo 100, menciona: ^aMotivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. A los accionantes se los notifica con el siguiente texto: ^aPor medio del presente me permito comunicar a usted, que por disposición, de la máxima autoridad y de conformidad a la cláusula CUARTA (PLAZO) del Contrato de servicios Ocasionales celebrado entre Usted y el GAD Municipal de Catamayo, se le notifica que el mismo culmina el día 31 de diciembre del 2019º.- Es de resaltar que el mismo texto y el mismo número de memorando es para los dos, lo único que los diferencia es el nombre,

analizadas dichas notificaciones, no existe la lógica, razonabilidad y comprensibilidad para que se encuentre motivados, no hay la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión y la determinación de su alcance, la pertinencia y aplicación al caso concreto, alegación suficientemente probada y de la que hace responsable al encargado de talento humano, ya que éste no notificó con la disposición que dice él de la máxima autoridad quedando claro para este Juzgador que al no habérsela presentado por la defensa de la entidad accionada esta NO EXISTIO, peor motivación alguna que analizar, lo que vuelve nula y sin valor alguno la notificación a los accionantes con la terminación de sus contratos de servicios ocasionales.- **7.1.8.** A la seguridad Jurídica.- Teniendo en cuenta que es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. La Corte Constitucional al respecto señala: ^a¼ Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas logra configurar certeza respecto de la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la: Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela^¼ ° Sentencia No. 100-13-SEP-CC, caso No. 0642-12-EP. En conclusión, con el análisis y tomando en cuenta la prueba introducida al proceso está probado que la entidad accionante esto es el GAD Municipal de Catamayo, por intermedio del encargado de Talento Humano al dar por terminado el contrato ocasional de los accionantes, mediante MEMORANDO-CTH-GADM-2019, vulneró el DERECHO a la SEGURIDAD JURIDICA, MOTIVACION y TRABAJO, en virtud de que la relación contractual de los accionantes no era ocasional, sino que se convirtió de necesidad permanente al habersele contratado por más de un año, creando una expectativa legítima de que se le siga contratando hasta que se convoque al concurso de oposición y méritos por así disponerlo la DISPOSICION TRANSITORIA DÉCIMA CUARTA de la Ley Orgánica de Servicio Público.- **OCTAVO.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:** En el auto de calificación, se niega la medida cautelar solicitada por la parte accionante, éste juzgador se ratifica.- Sobre dicha solicitud las accionantes no dijeron nada en la audiencia, más por haberse ratificado de la demanda, obliga al juez constitucional a verificar la comparecencia de los presupuestos de procedencia o improcedencia cuando se solicita medidas cautelares de orden constitucional, para el efecto recurre a lo siguiente: El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: ^aFinalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad°.- El Art. 27 Ibidem que señala: ^aRequisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando

se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.º.- El Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador que prevé: º Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.º.- Del caso que nos ocupa, la parte accionante señalan que, fueron notificadas con la culminación de su contrato.- En virtud de lo señalado, se verifica que de la petición de medidas cautelares de la parte accionante, no se determina un hecho que amenace, de modo inminente y grave, con violar un derecho o viole un derecho determinado objetivamente.- Al preverse desde el ordenamiento jurídico a un hecho concreto que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho constitucional, con el objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no es el caso, por lo que en el contexto de lo referido, se niega la medida cautelar solicitada.-Por manera que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se acepta la Acción de Protección. Como reparación integral se ordena: a) Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la notificación efectuada por el señor Ing. ALBERTO RAMIRO OJEDA MERINO mediante Memorando Nro. CTH-GADM-2019, de fecha 29 de noviembre del 2019, a los accionantes.- b).- Se dispone el reintegro inmediato de los legitimados activos a su lugar y puesto de trabajo en el caso de JOSÉ EDUARDO PINEDA VILLACRES COMO SERVIDOR PUBLICO DE SERVICIOS 1 (INSPECTOR DE ACOPIO) Y MARIO VINICIO CALVA GAONA Y SERVIDOR PUBLICO DE SERVICIOS 1(GUARDIÁN ADMINISTRATIVO), en el GAD Municipal de Catamayo.- c).- Se prohíbe la repetición de estos mismos hechos en contra de los actores.- d).- Se ordena el pago a título de reparación material, los gastos que haya incurrido el accionante con motivo de la defensa del presente juicio constitucional. e). Para la liquidación de los valores mandados a pagar con esta sentencia, se observará lo ordenado por la Corte Constitucional del Ecuador en los procesos números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada la misma, remítase copia certificada del proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, para que proceda con el trámite allí señalado. f). Se delega para el control del cumplimiento de la presente resolución al delegado provincial de la Defensoría del Pueblo en Loja, para lo cual oficiase a la mencionada autoridad, una vez que cause ejecutoria este fallo. Notifíquese.-

ASTUDILLO MONTALVAN FRANCO OLIVAR
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON CATAMAYO